



# Boletín Oficial de Cantabria

Año XLIX

Viernes, 22 de febrero de 1985 — Número extraordinario - Núm. 28

Página 1.049

## SUMARIO

### ANUNCIOS OFICIALES

Págs.

Delegación Provincial de Trabajo.—Convenio Colectivo de la Empresa Compañía Santanderina de Montajes, S. L., «CIMONSA» .....	1.049
Delegación Provincial de Trabajo.—Convenio Colectivo para el Grupo de Empresas «Miguel Chiva, S. A.» y «Vicente Chiva, S. A.» .....	1.055

### ANUNCIOS OFICIALES

#### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

#### DE SANTANDER

(Convenio Colectivo)

*Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Compañía Santanderina de Montajes, S. L. «CIMONSA».*

#### Capítulo I

#### Ambito de Aplicación

#### Art. 1.—Ambito funcional.

El presente convenio colectivo de trabajo establece las normas básicas por las que han de regirse las relaciones laborales de Cía. Santanderina de Montajes, S. L., y sus trabajadores y pretende la mejora del nivel de vida de los mismos, y el fomento de la producción dentro de las más armoniosas relaciones entre la empresa y el personal.

#### Art. 2.—Ambito territorial.

Este convenio será de aplicación al centro de trabajo que la empresa tiene en la actualidad en El Astillero, así como a cualquier otro que pudiera establecerse en el futuro.

#### Art. 3.—Ambito personal.

Quedan sometidos a las disposiciones del presente Convenio todos los trabajadores de la Empresa, cualquiera que sea su categoría y puesto con la única excepción de los altos cargos.

#### Art. 4.—Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor el día 1.º de febrero de 1984 cualquiera que sea la fecha de su firma y tendrá una duración de un año.

#### Art. 5.—Denuncia.

La denuncia proponiendo la iniciación de conversaciones para la renovación de este Convenio, podrá



realizarse por cualquiera de las dos partes, debiendo efectuarla con una antelación de, al menos, dos meses a la fecha de su vencimiento. De no efectuarse dicha denuncia, el Convenio se prorrogará automáticamente de año en año, y en este caso los salarios serán incrementados en el mismo porcentaje en que se haya aumentado en el año anterior el I.P.C.

Tres días cuando lo desee el trabajador, procurando avisar con suficiente antelación.

Este derecho no podrá ejercitarse por más de seis trabajadores de la plantilla total de la Empresa simultáneamente.

Los salarios diarios en vacaciones son los siguientes:

Capítulo II

Jornada laboral, horarios, vacaciones y permisos

Art. 6.—Jornada.

La jornada del personal afectado por el presente Convenio, será de 1.826 horas anuales.

Art. 7.—Horarios.

El orario del personal de esta empresa será el siguiente:

Mañana: Lunes a Viernes de 8 a 13.

Tarde: Lunes a Viernes de 14,15 a 17,25.

Cuando la Empresa se viera precisada a cambiar la jornada que se viniera realizando, por tener que establecer el trabajo a turnos, lo comunicará a los trabajadores afectados con 48 horas de antelación, haciendo dicha comunicación al Comité de Empresa y dando cuenta asimismo a la Inspección de Trabajo. Este derecho no podrá ser ejercitado por la empresa, salvo acuerdo con el Comité de Empresa, con más del 50 % de la plantilla total de trabajadores.

Los trabajadores no perderán el derecho al plus de turno cuando se presten servicios en jornada discontinua.

Cuando sea preciso realizar el horario de 22 a 6 horas, se percibirá independientemente del plus de turno el complemento del 30 % por trabajo nocturno.

Cuando se presten servicios en jornada continuada, es decir, de 6 a 14 y de 14 a 22 horas, se considerará el descanso como tiempo de trabajo efectivo.

Art. 8.—Vacaciones.

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones anuales retribuidas.

Estos 30 días se disfrutarán de la siguiente manera:

Veintidós días disfrutarán los trabajadores ininterrumpidamente.

Cinco días cuando lo señale la Dirección de la Empresa.

CATEGORIAS

<i>Pesonal obrero</i>	<i>Pts. día</i>
Jefe Equipo ... ..	3.125
Oficial de 1. <sup>a</sup> ... ..	2.675
Oficial de 2. <sup>a</sup> ... ..	2.593
Oficial de 3. <sup>a</sup> ... ..	2.527
Especialista ... ..	2.445
Peón ... ..	2.360

<i>Personal administrativo</i>	<i>Pts. mes</i>
Oficial de 1. <sup>a</sup> ... ..	77.153
Aux. Administrativo ... ..	71.945

<i>Técnicos no titulados</i>	<i>Pts. día</i>
Maestro 1. <sup>o</sup> ... ..	3.456
Maestro ... ..	3.230
Encargado ... ..	3.174

<i>Técnicos titulados</i>	<i>Pts. mes</i>
Jefe de Taller ... ..	90.399

Art. 9.—Permisos y licencias retribuidas

El personal disfrutará de permisos y licencias retribuidas en las situaciones y durante el tiempo señalado en el Art. 60 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica, Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones legales sobre la materia, vigentes o que en el futuro se promulguen, con las modificaciones siguientes:

15 días naturales en caso de matrimonio.

3 días laborables por alumbramiento de esposa, pudiendo repartirse en cinco medios días, sólo en jornada discontinua.

2 días laborables por enfermedad grave de padres, abuelos, hijos, hermanos y cónyuge, y un día por enfermedad grave de padres, hijos y hermanos políticos.

3 días laborables por fallecimiento de padres, hijos y hermanos y 2 días por fallecimiento de abuelos, nietos, padres y hermanos políticos.



7 días naturales en caso de fallecimiento del cónyuge.

El día de la boda en caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos, tanto consanguíneos o de afinidad.

1 día por traslado del domicilio.

1 día en caso de examen para la obtención de un título profesional, siempre que se acredite debidamente.

A todos los efectos anteriormente señalados se reconocerá la paternidad de hecho, suficientemente documentada, haya o no vinculación matrimonial.

En los casos previstos y sólo para cuando se trate del cónyuge o familiares consanguíneos, las licencias establecidas se ampliarán si hubiera necesidad de efectuar un desplazamiento al efecto, con arreglo a las siguientes escalas:

Desplazamientos dentro de la provincia, a distancia igual o superior a 75 kms., un día de ampliación.

Desplazamientos fuera de la provincia, hasta 250 kilómetros, 2 días de ampliación, de 250 kms. en adelante, 3 días de ampliación.

Art. 10.—*Excedencias*

El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria, por un plazo no menor a un año, ni mayor a cinco.

Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido dos años desde el final de la anterior excedencia.

El trabajador excedente se podrá incorporar al trabajo un mes anterior o posterior a la finalización de la excedencia, siempre que en el momento de la reincorporación no haya paro en la Empresa.

En caso de designación para cargo público o sindical de carácter provincial o superior, la excedencia se considerará por el tiempo que duren las funciones para las que el trabajador fue elegido, debiendo reincorporarse a la empresa dentro del mes siguiente a la finalización de su mandato.

Capítulo III

*Retribuciones*

Art. 11.—*Salarios y sueldos.*

Los salarios y sueldos de los trabajadores serán los siguientes:

CATEGORIAS

<i>Personal obrero</i>	<i>Pts. día</i>
Jefe de Equipo ... ..	2.717
Oficial de 1. <sup>a</sup> ... ..	2.273
Oficial de 2. <sup>a</sup> ... ..	2.192
Oficial de 3. <sup>a</sup> ... ..	2.127
Especialista ... ..	2.044
Peón ... ..	1.976

<i>Personal administrativo</i>	<i>Pts. mes</i>
Oficial de 1. <sup>a</sup> ... ..	74.483
Aux. administrativo ... ..	69.387

<i>Técnicos no titulados</i>	<i>Pts. día</i>
Maestro 1. <sup>o</sup> ... ..	3.047
Maestro ... ..	2.826
Encargado ... ..	2.771

<i>Técnicos titulados</i>	<i>Ptas. mes</i>
Jefe de taller ... ..	81.231

Estos salarios y sueldos se devengarán a actividad normal, y en ellos están comprendidas las cantidades que pudieran corresponder a cualquier trabajador por la posible realización de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos. Lo establecido en este artículo, regirá solamente durante el período de vigencia de este convenio y, por tanto, quedará totalmente sin efecto a la terminación del mismo, aún cuando éste fuera prorrogado en su totalidad, tácitamente.

Art. 12.—*Primas de producción.*

Se establece una prima por rendimiento que se abonará por día real de trabajo, de lunes a viernes.

La cuantía de esta prima será de 402 ptas. diarias, de lunes a viernes, y las condiciones para su percibo serán las siguientes:

Podrán percibir la prima, todos los trabajadores encuadrados en la categoría de personal obrero y técnicos no titulados.

El mando de cada obra, se encargará personalmente de advertir al trabajador de los motivos por los que no se ha hecho acreedor al percibo de dicha prima.



Art. 13.—*Antigüedad.*

En concepto de antigüedad se abonarán quinquenios del 5 % cada uno, calculados sobre los salarios y sueldos base establecidos en el presente Convenio.

Art. 14.—*Plus de turnicidad.*

Cuando la Dirección disponga el trabajo a turnos, abonará a cada trabajador que preste servicios a turno, la cantidad de 471 ptas. por día laboral de trabajo, de lunes a viernes.

Art. 15.—*Pagas extraordinarias.*

Las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, se abonarán a razón de 30 días de los salarios y sueldos, señalados en el Art. 11; más la antigüedad cada una de ellas, y se harán efectivas los días 15 de Julio y 20 de Diciembre, respectivamente.

Durante la vigencia de este Convenio, las faltas al trabajo por enfermedad o accidente, tendrán la consideración de días trabajados a efectos del percibo de ambas pagas.

Art. 16.—*Plus de distancia.*

El plus de distancia se abonará a los trabajadores que tengan derecho al mismo en virtud de las normas legales sobre la materia, y se calculará en las condiciones señaladas en dichas normas, salvo en lo que se refiere a la cuantía del plus que será a razón de 7,00 ptas. km.

Art. 17.—*Dietas.*

El personal que haya de ser desplazado a trabajar a obras situadas a más de 12 kms. del centro habitual de trabajo de la empresa, situado en la factoría de Astilleros de Santander, S. A., en El Astillero, percibirá en concepto de dietas y gastos de viaje las siguientes cantidades:

Dieta completa ... ..	2.010
Media dieta ... ..	793

Gastos de viaje: El importe del billete del medio de transporte público que, cuando se viaje en ferrocarril, será de 1.ª clase.

Cuando el desplazamiento sea a menos de 12 kms. de El Astillero y el personal desplazado trabaje a turnos continuos, no se devengará dieta alguna. En este caso se abonará en concepto de gastos de viaje la cantidad de 19 ptas. km. por cada km. de recorrido desde El Astillero hasta la obra.

Si en las circunstancias previstas en el párrafo anterior, el personal trabajara en jornada discontinua, percibirá el importe de media dieta señalado en este artículo, abanándose el km. de recorrido a 10 pesetas km.

No se adquiere del derecho a dieta ni a gastos de viaje, en ningún caso, cuando la localidad a la que el trabajador sea desplazado fuera la misma de su domicilio.

Art. 18.—*Horas extraordinarias.*

Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con el siguiente baremo:

Laborables ... ..	731
Sábados ... ..	915
Domingo ... ..	1.158

Todos los trabajos en los que sea necesario hacer horas extraordinarias, tendrán preferencia los trabajadores que se encuentren en el citado trabajo.

La Dirección de la Empresa reducirá al máximo la realización de horas extraordinarias, sin perjuicio de ofrecer el máximo nivel de servicio, informando mensualmente al Comité de Empresa el número de las que se hayan realizado y sus causas.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor, y las estructurales aquí contempladas o que puedan pactarse, se notificarán mensualmente a la autoridad laboral a los efectos de obtener la reducción de recargos de cotización.

A fin de clarificar el concepto de horas extraordinarias estructurales, se entenderán como tales las necesarias para cubrir períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno, mantenimiento o trabajos urgentes derivados de la naturaleza de determinadas actividades, pruebas, maniobras en buques, botaduras y otros supuestos similares.

Capítulo IV

*Disposiciones varias*

Art. 19.—*Penalización por faltas injustificadas de puntualidad y asistencia al trabajo.*

Por cada día de inasistencia injustificada al trabajo, se deducirá al trabajador la cantidad de 1.219 pts. Si la falta injustificada es durante media jornada, la deducción será de 609 ptas. A estos efectos de tres a cinco faltas injustificadas de puntualidad en el mismo mes tendrá la misma penalización que la establecida para la inasistencia injustificada de media jornada, y seis o más faltas injustificadas de puntualidad, también en el mismo mes, la establecida para la jornada completa.

Todas estas penalizaciones serán independientes de que, naturalmente, no se abonará a los trabajadores el tiempo no trabajado como consecuencia de estas faltas de asistencia y puntualidad.



Art. 20.—*Competencias, derechos y garantías del Comité de Empresa.*

El Comité de Empresa, tendrá las siguientes competencias:

Recibir información, que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la situación de la producción sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

Conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria, y demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte de la Empresa, de las decisiones adoptadas por ésta sobre las siguientes cuestiones:

a) Reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales definitivos o temporales de aquéllas.

b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

c) Planes de formación profesional de la Empresa.

d) Implantación o revisión de sistemas de organización y centros de trabajo.

e) Estudio de tiempo, y valoración de puestos de trabajo.

Emitir informe cuando la fusión, absorción y modificación del «status» jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

Conocer trimestralmente, al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilicen.

Ejercer una labor:

a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, formulando en su caso las acciones legales oportunas ante la empresa y los organismos y tribunales competentes.

Informar a sus representantes de todos los temas y cuestiones señalados en este núm. 1 en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

Se reconoce al Comité de Empresa capacidad, como organismo colegiado para ejercer acciones admi-

nistrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

Los miembros del Comité de Empresa como representantes legales de los trabajadores, tendrán las siguientes garantías:

a) Apertura de expedientes contradictorios en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa.

b) Prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, asimismo no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

d) Expresar, colegiadamente, con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo las publicaciones de interés laboral o social.

e) El Comité de Empresa podrá asistir dentro del crédito de horas mensuales retribuidas, a cursos de formación organizados por sus Sindicatos u otras entidades de formación.

f) Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de miembros del Comité como componentes de comisiones negociadoras, cuando la Empresa se vea afectada por el ámbito de negociación.

Art. 21.—*Acumulación de horas de licencia por asuntos sindicales.*

Los miembros del Comité de Empresa, podrán acumular en uno o varios de sus componentes, las horas de licencia para asuntos sindicales de los distintos miembros del Comité, por acuerdo en cada caso con la Dirección de la Empresa.

Art. 22.—*Comisión Mixta.*

Se constituye una Comisión Mixta que tendrá además de las funciones señaladas en este Convenio, la de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Estará constituida por una parte por el Director de la Empresa o persona que éste designe y por otra, los representantes de los trabajadores que han negociado el convenio, y podrá estar asistida de los correspondientes asesores.



En cada reunión que celebre esta comisión, será elegido un moderador y se levantará acta de todo lo tratado.

**Art. 23.—Ampliación de plantilla.**

En caso de ampliación de plantilla la Dirección informará al Comité de Empresa, y convocará las plazas con anticipación en igualdad de condiciones y criterios.

Asimismo, la Empresa, se hará cargo de los oportunos exámenes para el personal con aspiraciones de ascenso de categoría y no incorporará a la plantilla personal exterior con la categoría solicitada por algún trabajador de la Empresa, siempre que éstos demuestren reunir la idoneidad correspondiente.

Todo peón a los seis meses de entrar a formar parte de la plantilla de la Empresa, será ascendido a la categoría de especialista.

**Art. 24.—Incorporación al trabajo en permisos de Servicio Militar.**

Los trabajadores en el Servicio Militar que tuvieren permiso igual o superior a 10 días, podrán incorporarse al trabajo. En el caso de permisos inferiores a dicho número de días quedará a opción del empresario la incorporación del trabajador a la Empresa.

**Art. 25.—Jubilación.**

La Comisión Mixta de interpretación del Convenio, gestionará ante la administración la posibilidad de jubilación anticipada y voluntaria de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de este convenio a partir de los 60 años de edad y con pensión del 100 % del salario de cotización, sin que en ningún caso, la empresa tenga que abonar cantidad o complemento alguno al trabajador ni a la Seguridad Social con ocasión de las jubilaciones anticipadas.

**Art. 26.—Seguridad e Higiene en el Trabajo.**

Los facultativos que atienden los servicios sanitarios de la empresa, reconocerán una vez al año a todos los operarios de la misma.

En caso de que carezca de servicios sanitarios propios, establecerá los modelos adecuados para que sus trabajadores sean reconocidos.

En aquellos puestos de trabajo con especial riesgo de enfermedad profesional, la revisión médica se efectuará al menos semestralmente.

En caso de que por necesidades del servicio y decisión de la empresa se efectuasen estos reconocimientos fuera de las horas de trabajo, estas serían retribuidas.

**Art. 27.—Prendas de trabajo y material de protección.**

La Empresa entregará al personal obrero dos buzos al año, repartidos entre los meses de enero y

julio, así como las prendas de protección personal que sean precisas para la prevención del riesgo de accidente en cada puesto de trabajo.

De no haber acuerdo entre la empresa y el trabajador, en cuanto a prendas de protección, resolverá la comisión mixta de interpretación del convenio, y de no haber acuerdo en el seno de esta comisión se someterá a la decisión del Gabinete de Seguridad e Higiene.

**Art. 28.—Recibo de salarios.**

La Empresa deberá utilizar para el pago de los salarios de sus trabajadores, el recibo oficial establecido por el Ministerio de Trabajo o el autorizado por la Dirección Provincial de Trabajo.

**Art. 29.—Recibo de finiquito.**

Todo trabajador al cesar en la Empresa, podrá someter el recibo de finiquito o documento que ponga fin a la relación laboral, antes de firmarlo, a la supervisión del Comité de Empresa o a la del Sindicato al que esté afiliado.

**Art. 30.—Compensación y absorción.**

A efectos de compensaciones y absorciones legales, las condiciones de este Convenio se considerarán siempre en conjunto y en cómputo anual. En consecuencia las retribuciones y demás condiciones laborales que puedan fijarse por Ordenanza Laboral, Decreto de Salarios Mínimos, Convenio Colectivo, Decisión Arbitral obligatoria o cualquiera otra disposición legal, sólo serán de aplicación si consideradas en su conjunto y en cómputo anual, excedieran de las establecidas en este Convenio, y únicamente en lo que tal exceso representara.

**Art. 31.—Normas complementarias.**

En todo lo no previsto en este convenio, regirán las normas contenidas en la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica y demás disposiciones legales de carácter general aplicables.

El Astillero, 30 de noviembre de 1984.

Por La Dirección,

Por los representantes de los Trabajadores,

Acta de la Reunión celebrada en día veintidos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Por la Representación Económica:

D. José Antonio Viota Conde  
D. Julio Prieto Bolado

Por la Representación Social:

D. Emilio Santamaría del Castillo  
D. Cándido Sánchez Sánchez  
D. Enrique Tejero Miera  
D. Miguel Angel Cuesta Arenal



Por la Federación Metal U. G. T.

D. Angel Cosío Gandarillas.

En El Astillero (Cantabria), a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, se reúnen los señores que anteriormente se citan, en representación de la Dirección de la Empresa Cía. Santanderina de Montajes, S. L. «CIMONSA», y el Comité de la Empresa de la misma, para tratar del punto único siguiente:

*Aumento de las Retribuciones:*

1.º—Después de estudiado ampliamente el punto primero del acta de la reunión celebrada el día 15 de febrero del corriente, la Dirección de la Empresa ofrece elevar las actuales retribuciones en una cuantía del 8%, manteniendo los restantes puntos sociales tal y como hasta ahora estaban redactados.

2.º—Estas condiciones empiezan a regir a partir del 1.º de febrero del corriente y serán revisadas a partir del 31 de enero de 1985, teniendo en cuenta la marcha general del trabajo y las posibilidades de la Empresa, así como el incremento del I.P.C., en el conjunto nacional al 31 de diciembre de 1984.

3.º—Ruegos y Preguntas.

En este punto ninguno de los asistentes formula cuestión alguna.

Y siendo las 13,30 horas, se dá por terminada la Reunión con acuerdo,

*Acta de la reunión celebrada el día quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.*

Por la Representación Económica:

D. José Antonio Viota Conde

D. Julio Prieto Bolado

Por la Representación Social:

D. Emilio Santamaría del Castillo

D. Cándido Sánchez Sánchez

D. Enrique Tejero Miera

D. Miguel A. Cuesta Arenal

Por Federación Metal, U. G. T.:

D. Angel Cosío Gandarillas

En El Astillero (Cantabria), siendo las 9 horas del día 15 de febrero de 1984, se reúnen los señores que anteriormente se citan, en representación de la Dirección de la Empresa Cía. Santanderina de Montajes, S. L., «CIMONSA», y el Comité de Empresa de la misma, para tratar del punto único siguiente:

*Posible Revisión de Retribuciones:*

Los miembros de la representación social, presentan a la Dirección de la Empresa el anteproyecto

del Convenio Colectivo para el período comprendido entre el 1 de febrero de 1984 y 31 de enero de 1985, solicitando se efectúe una revisión de las actuales retribuciones en una cuantía del 12,20% en las tablas salariales y, manteniendo, los puntos sociales tal y como estaban pactados en el convenio anterior.

La Dirección de la Empresa manifiesta que le es absolutamente imposible dar una contestación inmediata, pero que en los próximos días lo hará.

Y siendo las 12 horas del día arriba citado, se da por terminada esta reunión.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO  
DE SANTANDER

(Convenio Colectivo)

*Convenio Colectivo para el Grupo de Empresas  
«MIGUEL CHIVA, S. A.» y «VICENTE CHIVA, S. A.»*

Capítulo I

*Disposiciones Generales*

Art. 1.—*Objeto.*

El presente Convenio tiene por objeto regular las condiciones de trabajo y económicas de las empresas Miguel Chiva, S. A. y Vicente Chiva, S. A., con el personal de las mismas.

Art. 2.—*Ambito Territorial.*

Las estipulaciones del Convenio serán de aplicación a los centros de trabajo que dichas empresas tienen establecidos en Los Corrales de Buelna.

Art. 3.—*Ambito personal.*

El presente Convenio Colectivo afecta a todos los trabajadores de carácter fijo en las plantillas así como a los que ingresen durante su vigencia a excepción de las personas a que se refiere el Art. 2 de la Ley de 10 de marzo de 1980.

Art. 4.—*Ambito temporal.*

El período de vigencia del presente Convenio será de 22 meses, comenzando el 1-7-83 y terminando el 30-4-85.

Art. 5.—*Denuncia.*

Este Convenio se considerará denunciado por ambas partes en tiempo y forma con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 6.—*Garantía del Convenio.*

Las partes negociadoras acuerdan y a ello se comprometen formalmente, someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pu-



dieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio y ello con carácter previo a cualquier planteamiento ante los Organismos Laborales competentes.

## Capítulo II

### *Jornada, Descansos y Licencias*

#### Art. 7.—*Jornada Laboral.*

La jornada laboral durante el período de vigencia de este Convenio será de 1.826 horas anuales de trabajo efectivo a partir del 1-1-85 las cuales se distribuirán de lunes a viernes, confeccionándose el calendario correspondiente continuando hasta el 31-12-84 con las 40 horas semanales actuales y también de lunes a viernes.

Los trabajadores que presten servicios en jornada continuada disfrutarán de 30 minutos diarios de descanso durante los cuales a aquellos trabajadores que lo hagan a control sistema Bedaux o equivalente se le concederán 20 puntos.

#### Art. 8.—*Permisos.*

El trabajador previo aviso y justificación y mediante vale de salida autorizado por el mando cuando se encuentre en el trabajo, podrá ausentarse del mismo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de cuatro días.
- c) Durante siete días naturales en caso de fallecimiento de cónyuge.
- d) Durante un día por matrimonio de hijos o hermanos.
- e) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.
- f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que esta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.
- g) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos en este Convenio.

h) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional en los supuestos y en la forma regulados en la Ley.

#### Art. 9.—*Licencias no retribuidas.*

Todo trabajador tendrá derecho a 16 horas laborales anuales no retribuidas, para solucionar asuntos particulares, previo aviso de la necesidad de los mismos y una vez agotadas las vacaciones, a condición de que las licencias que se soliciten no rebasen en un mismo día el 11 % de la plantilla.

#### Art. 10.—*Vacaciones.*

Todos los trabajadores disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones al año, la fecha de disfrute se pactará de común acuerdo entre la Empresa y los trabajadores afectados.

#### Art. 11.—*Excedencias.*

El trabajador con una antigüedad en la Empresa de al menos un año tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia voluntaria por un período máximo de cinco años y mínimo de seis meses.

Para otra excedencia voluntaria el trabajador deberá cubrir un nuevo período de al menos dos años de servicio en la empresa.

El ingreso del trabajador excedente voluntario no estará condicionado a la existencia de vacantes. En caso de designación de cargo público o sindical, la excedencia se considerará por el tiempo que duren las funciones para las que fue elegido, ingresando dentro del mes siguiente al a finalización de su mandato.

## Capítulo III

### *Régimen de Condiciones Económicas*

#### Art. 12.—*Salarios.*

Los salarios y sueldos base del personal afectado por el presente Convenio serán los que para cada categoría se señalan en el anexo núm. 1 del mismo.

#### Art. 13.—*Productores con Incentivo.*

Los productores afectados por este Convenio que trabajen a control «Sistema Bedaux o equivalente», percibirán en concepto de prima por rendimiento unas cantidades que expresadas en % sobre los salarios del anexo núm. 1 de este Convenio, resulten de aplicar la tabla siguiente:



Punto Hora	Porcentaje de Prima
65	12,98 %
67	17,33 %
70	23,84 %
75	34,70 %
80	45,60 %

Estas primas serán de inmediata aplicación a todos los trabajadores que durante el plazo de duración del Convenio trabajen a control por rendimiento medio en puntos/hora abonándose por horas realmente trabajadas. Cuando el personal no pueda realizar su trabajo por demoras independientes a su voluntad, tales como falta de materiales, espera de piezas y recepción de órdenes, errores de cálculos de preparación de trabajo o causas análogas, por las que el operario se encuentre durante un tiempo determinado sin realizar trabajo alguno la empresa se compromete a pasarle a un puesto similar, percibiendo la prima de éste si está a control y si no lo está se le abonará el punto hora medio que el trabajador afectado obtuvo la semana anterior.

En caso de discrepancia en la aplicación del sistema de productividad, se estudiará por la Comisión Paritaria quien decidirá.

Caso de no haber acuerdo dentro de la Comisión Paritaria, las tablas de producción se pondrán en vigor sin perjuicio de las reclamaciones oportunas.

#### Art. 14.—*Productores sin Incentivo.*

A todo operario que trabaje a no control la Empresa le garantiza la percepción de una gratificación igual a la que corresponda de acuerdo con su categoría a la actividad de 70 P.H., que se pagará por horas trabajadas.

#### Art. 15.—*Antigüedad.*

En concepto de antigüedad se abonarán quinquenios en cuantía del 5 % calculado sobre los salarios y sueldos base del presente Convenio.

#### Art. 16.—*Horas Extraordinarias.*

Se abonarán de conformidad con la legislación vigente.

#### Art. 17.—*Nocturnidad.*

Se abonará a razón del 25 % del salario base Convenio, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

#### Art. 18.—*Complementos por Trabajos Tóxicos, Penosos y Peligrosos.*

Los complementos por trabajos tóxicos, penosos o peligrosos, se abonarán con arreglo a los porcentajes establecidos en la Ordenanza Laboral del Metal, calculados sobre los sueldos del of. 3.<sup>a</sup>.

#### Art. 19.—*Gratificaciones Extraordinarias.*

Se abonarán anualmente dos gratificaciones extraordinarias de 30 días de sueldo base Convenio, más antigüedad.

El pago de estas gratificaciones se hará efectivo antes del 18 de Julio la una y antes del 23 de Diciembre la otra.

#### Art. 20.—*Gratificación Especial Vacaciones.*

Se establece una paga extraordinaria por valor de 30 días del Salario base pactado en el presente Convenio anexo núm. 1, más antigüedad, para la totalidad del personal que tenga una antigüedad como mínimo de 10 años en la Empresa y de 15 días para el personal con antigüedad inferior a 10 años.

Esta paga se hará efectiva durante el mes de Octubre antes del día 20 de dicho mes.

#### Art. 21.—*Plus de Distancia.*

El plus de distancia se abonará a los trabajadores que tengan derecho a percibirlo con arreglo a lo establecido en las normas específicas sobre la materia y en las condiciones establecidas en dichas normas. El precio del km. a estos efectos se fija en 7,00 ptas.

#### Art. 22.—*Forma de pago.*

El abono de las pagas extraordinarias se efectuará mensualmente dentro de los 5 días hábiles primeros del mes siguiente al de la liquidación de que se trate, mediante transferencia bancaria.

### Capítulo IV

#### Acuerdos Varios

#### Art. 23.—*Adquisición de Productos de la Empresa.*

Todo trabajador podrá adquirir para su uso productos de la empresa a precio de costo.

#### Art. 24.—*Servicio Militar.*

Los trabajadores en el Servicio Militar que tuvieran permiso igual o superior a una semana podrán incorporarse al trabajo siempre que la Empresa lo tenga.

#### Art. 25.—*Seguridad e Higiene.*

En cuanto a Seguridad e Higiene en el trabajo se estará a lo dispuesto sobre este particular en las disposiciones generales vigentes sobre la materia. Se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene en cada una de las empresas compuesto por tres miem-



bros, uno que será el Jefe de Taller, otro que será un representante de la Dirección de la Empresa y un tercero que será nombrado por la representación de los trabajadores.

Este Comité de Seguridad tendrá como misión principal velar por que se cumplan en todo momento las disposiciones generales vigentes sobre la materia, así como el recoger cuantas sugerencias se hagan por los trabajadores en cuanto a Seguridad e Higiene.

#### Art. 26.—*Prendas de Trabajo.*

La Empresa entregará 1 buzo o mono de trabajo anual para los puestos normales y para aquellos puestos de características especiales como baños y otros, se entregarán siempre que estén deteriorados y no puedan utilizarse, y en ambos casos mediante la entrega al mando de los anteriores deteriorados. Hábdase cuenta de que las prendas de seguridad no pueden tener tiempo definido de duración, ya que el mismo depende del deterioro según los trabajos a realizar, la entrega de las mismas para aquellos puestos en que es necesario su utilización se hará siempre que estén deteriorados y mediante la entrega al mando de las anteriores.

#### Art. 27.—*Seguro de Accidentes.*

Las empresas contratarán una póliza de Seguro de Accidentes. para todo el personal con los siguientes capitales: trabajadores casados 1.500.000 ptas. para los casos de muerte e invalidez; trabajadores solteros 570.000 ptas. para los mismos supuestos. El importe será sufragado por mitad entre la Empresa y los trabajadores.

### Capítulo V

#### Derechos Sindicales

#### Art. 28.—*Delegados de Personal, Derechos y Facultades.*

Los delegados de personal de cada una de las empresas tendrán los derechos y facultades que les confiera la ley vigente en el momento, pudiendo acumular las horas trimestralmente.

#### Art. 29.—*Secciones Sindicales.*

Se entiende por Sección Sindical de Empresa al conjunto de trabajadores de su plantilla afiliados a una misma Central Sindical.

Toda Central Sindical legalmente constituida tiene derecho a organizar una Sección Sindical reconocida por la Dirección.

#### Disposiciones Finales

*Primera.*—Este Convenio se aplicará con referencia a cualquier otra norma. salvo disposiciones de carácter necesario establecidas con rango legal.

*Segunda.*—En lo no previsto en este Convenio se estará a las disposiciones generales vigentes sobre la materia.

Por la Comisión Negociadora firman en cada una de las hojas.

Los Corrales de Buelna, a 10 de octubre de 1984.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SANTANDER

(Convenio Colectivo)

Expediente núm. 200/84

Muy Sres. nuestros:

En contestación a su atta. del 9-11-84 recibida en esta el 14-11-84, en la que indican acuse de recibo del C. Colectivo de Trabajo de las empresas Vicente Chiva, S. A. y Miguel Chiva, S. A., con validez del 1 de julio 83 al 30 abril 85, indicando observan la falta de nombramiento de la Comisión Paritaria, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 6 del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 85-2 d) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, le participamos que:

Reunida la Comisión Deliberadora del Convenio con asistencia de:

*Representante de la Empresa:*

D. Virgilio Rivavelarde Iglesias

*Representantes de los trabajadores por la Empresa Vicente Chiva, S. A.:*

D. José Francisco Martínez Gutiérrez  
D. Justo Ruiz Fernández  
D. Ignacio Tilán Chimeno

*Por la Empresa Miguel Chiva, S. A.:*

D. Juan José González Ruiz

*Secretaria:*

Dña. Ana María Alfonso Gutiérrez

Se acuerda que dicha Comisión prevista en el Art. 6.º del Convenio Colectivo, estará formada por D. José Francisco Martínez Gutiérrez por la Empresa Vicente Chiva, S. A., y D. Juan José González Ruiz de la Empresa Miguel Chiva, S. A., como Delegados de Personal pertenecientes a la U.G.T. en representación de los trabajadores, y por D. Virgilio Rivavelarde Iglesias por parte y en representación de las Empresas.

Lo que se le comunica para su conocimiento, de acuerdo con lo requerido a los efectos que proceda.

Los Corrales de Buelna, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.



ANEXO NUM 1: Salarios y primas Convenio Colectivo del grupo de Empresas que afectan a las Sociedades Mercantiles Miguel Chiva, S. A. y Vicente Chiva, S. A. en vigor a partir del 1-7-83 al 30-4-85 según lo indicado en el capítulo III Artículo 12 del Convenio Colectivo en vigor.

CATEGORIA	Sueldo																
	Base	12,98	15,18	17,33	19,50	21,67	23,84	26,02	28,19	30,36	32,54	34,70	36,87	39,05	41,22	43,34	45,60
Convenio	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	
Aprendiz de 1.º año	515	67	78	90	102	111	123	134	145	157	167	179	190	201	213	222	234
Aprendiz de 2.º año	594	78	91	103	116	129	141	154	167	180	193	206	219	232	245	258	271
Aprendiz de 3.º año	793	103	121	137	154	173	189	206	222	241	258	274	293	310	326	343	362
Aprendiz de 4.º año	993	129	150	173	193	215	238	258	280	302	323	345	365	388	409	430	453
Peón	1.498	194	227	260	292	325	357	390	422	455	487	520	552	585	617	650	683
Especialista	1.534	199	233	266	299	332	366	399	432	466	499	532	565	599	632	665	699
Mozo especializado de almacén	1.534	199	233	266	299	332	366	399	432	466	499	532	565	599	632	665	699
Oficial de 3.ª	1.544	200	234	267	301	334	368	402	435	469	502	536	569	603	636	670	704
Oficial de 2.ª	1.580	205	240	274	308	342	377	411	445	480	514	548	582	617	651	685	720
Oficial de 1.ª	1.615	210	245	280	315	350	385	420	455	490	525	560	595	631	666	701	736
Oficial de 1.ª Administrativo	56.253	243	285	325	366	406	447	488	529	569	610	651	691	732	773	814	855
Oficial de 2.ª Administrativo	51.397	222	260	297	334	371	408	446	483	520	557	594	632	669	706	743	781
Auxiliar Administrativo	47.263	204	239	273	307	341	376	410	444	478	513	547	581	615	649	684	718
Jefe de Taller	66.014	286	334	381	429	477	525	573	620	668	716	764	811	859	907	955	1.003
Maestro de Taller	57.147	247	289	330	371	413	454	496	537	578	620	661	702	744	785	826	869
Maestro de Taller de 2.ª	55.435	240	280	320	360	400	440	481	521	561	601	641	681	722	762	802	843
Encargado	50.617	219	256	292	329	366	402	439	476	512	549	585	622	659	695	732	769
Técnico Orga. y Cont. 2.ª	51.397	222	260	297	334	371	408	446	483	520	557	594	632	669	706	743	781



1001	1002	1003	1004	1005	1006	1007	1008	1009	1010	1011	1012	1013	1014	1015	1016	1017	1018	1019	1020	1021	1022	1023	1024	1025	1026	1027	1028	1029	1030	1031	1032	1033	1034	1035	1036	1037	1038	1039	1040	1041	1042	1043	1044	1045	1046	1047	1048	1049	1050	1051	1052	1053	1054	1055	1056	1057	1058	1059	1060	1061	1062	1063	1064	1065	1066	1067	1068	1069	1070	1071	1072	1073	1074	1075	1076	1077	1078	1079	1080	1081	1082	1083	1084	1085	1086	1087	1088	1089	1090	1091	1092	1093	1094	1095	1096	1097	1098	1099	1100	1101	1102	1103	1104	1105	1106	1107	1108	1109	1110	1111	1112	1113	1114	1115	1116	1117	1118	1119	1120	1121	1122	1123	1124	1125	1126	1127	1128	1129	1130	1131	1132	1133	1134	1135	1136	1137	1138	1139	1140	1141	1142	1143	1144	1145	1146	1147	1148	1149	1150	1151	1152	1153	1154	1155	1156	1157	1158	1159	1160	1161	1162	1163	1164	1165	1166	1167	1168	1169	1170	1171	1172	1173	1174	1175	1176	1177	1178	1179	1180	1181	1182	1183	1184	1185	1186	1187	1188	1189	1190	1191	1192	1193	1194	1195	1196	1197	1198	1199	1200	1201	1202	1203	1204	1205	1206	1207	1208	1209	1210	1211	1212	1213	1214	1215	1216	1217	1218	1219	1220	1221	1222	1223	1224	1225	1226	1227	1228	1229	1230	1231	1232	1233	1234	1235	1236	1237	1238	1239	1240	1241	1242	1243	1244	1245	1246	1247	1248	1249	1250	1251	1252	1253	1254	1255	1256	1257	1258	1259	1260	1261	1262	1263	1264	1265	1266	1267	1268	1269	1270	1271	1272	1273	1274	1275	1276	1277	1278	1279	1280	1281	1282	1283	1284	1285	1286	1287	1288	1289	1290	1291	1292	1293	1294	1295	1296	1297	1298	1299	1300	1301	1302	1303	1304	1305	1306	1307	1308	1309	1310	1311	1312	1313	1314	1315	1316	1317	1318	1319	1320	1321	1322	1323	1324	1325	1326	1327	1328	1329	1330	1331	1332	1333	1334	1335	1336	1337	1338	1339	1340	1341	1342	1343	1344	1345	1346	1347	1348	1349	1350	1351	1352	1353	1354	1355	1356	1357	1358	1359	1360	1361	1362	1363	1364	1365	1366	1367	1368	1369	1370	1371	1372	1373	1374	1375	1376	1377	1378	1379	1380	1381	1382	1383	1384	1385	1386	1387	1388	1389	1390	1391	1392	1393	1394	1395	1396	1397	1398	1399	1400	1401	1402	1403	1404	1405	1406	1407	1408	1409	1410	1411	1412	1413	1414	1415	1416	1417	1418	1419	1420	1421	1422	1423	1424	1425	1426	1427	1428	1429	1430	1431	1432	1433	1434	1435	1436	1437	1438	1439	1440	1441	1442	1443	1444	1445	1446	1447	1448	1449	1450	1451	1452	1453	1454	1455	1456	1457	1458	1459	1460	1461	1462	1463	1464	1465	1466	1467	1468	1469	1470	1471	1472	1473	1474	1475	1476	1477	1478	1479	1480	1481	1482	1483	1484	1485	1486	1487	1488	1489	1490	1491	1492	1493	1494	1495	1496	1497	1498	1499	1500	1501	1502	1503	1504	1505	1506	1507	1508	1509	1510	1511	1512	1513	1514	1515	1516	1517	1518	1519	1520	1521	1522	1523	1524	1525	1526	1527	1528	1529	1530	1531	1532	1533	1534	1535	1536	1537	1538	1539	1540	1541	1542	1543	1544	1545	1546	1547	1548	1549	1550	1551	1552	1553	1554	1555	1556	1557	1558	1559	1560	1561	1562	1563	1564	1565	1566	1567	1568	1569	1570	1571	1572	1573	1574	1575	1576	1577	1578	1579	1580	1581	1582	1583	1584	1585	1586	1587	1588	1589	1590	1591	1592	1593	1594	1595	1596	1597	1598	1599	1600	1601	1602	1603	1604	1605	1606	1607	1608	1609	1610	1611	1612	1613	1614	1615	1616	1617	1618	1619	1620	1621	1622	1623	1624	1625	1626	1627	1628	1629	1630	1631	1632	1633	1634	1635	1636	1637	1638	1639	1640	1641	1642	1643	1644	1645	1646	1647	1648	1649	1650	1651	1652	1653	1654	1655	1656	1657	1658	1659	1660	1661	1662	1663	1664	1665	1666	1667	1668	1669	1670	1671	1672	1673	1674	1675	1676	1677	1678	1679	1680	1681	1682	1683	1684	1685	1686	1687	1688	1689	1690	1691	1692	1693	1694	1695	1696	1697	1698	1699	1700	1701	1702	1703	1704	1705	1706	1707	1708	1709	1710	1711	1712	1713	1714	1715	1716	1717	1718	1719	1720	1721	1722	1723	1724	1725	1726	1727	1728	1729	1730	1731	1732	1733	1734	1735	1736	1737	1738	1739	1740	1741	1742	1743	1744	1745	1746	1747	1748	1749	1750	1751	1752	1753	1754	1755	1756	1757	1758	1759	1760	1761	1762	1763	1764	1765	1766	1767	1768	1769	1770	1771	1772	1773	1774	1775	1776	1777	1778	1779	1780	1781	1782	1783	1784	1785	1786	1787	1788	1789	1790	1791	1792	1793	1794	1795	1796	1797	1798	1799	1800	1801	1802	1803	1804	1805	1806	1807	1808	1809	1810	1811	1812	1813	1814	1815	1816	1817	1818	1819	1820	1821	1822	1823	1824	1825	1826	1827	1828	1829	1830	1831	1832	1833	1834	1835	1836	1837	1838	1839	1840	1841	1842	1843	1844	1845	1846	1847	1848	1849	1850	1851	1852	1853	1854	1855	1856	1857	1858	1859	1860	1861	1862	1863	1864	1865	1866	1867	1868	1869	1870	1871	1872	1873	1874	1875	1876	1877	1878	1879	1880	1881	1882	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	1893	1894	1895	1896	1897	1898	1899	1900	1901	1902	1903	1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917	1918	1919	1920	1921	1922	1923	1924	1925	1926	1927	1928	1929	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

1001  
 1002  
 1003  
 1004  
 1005  
 1006  
 1007  
 1008  
 1009  
 1010  
 1011  
 1012  
 1013  
 1014  
 1015  
 1016  
 1017  
 1018  
 1019  
 1020  
 1021  
 1022  
 1023  
 1024  
 1025  
 1026  
 1027  
 1028  
 1029  
 1030  
 1031  
 1032  
 1033  
 1034  
 1035  
 1036  
 1037  
 1038  
 1039  
 1040  
 1041  
 1042  
 1043  
 1044  
 1045  
 1046  
 1047  
 1048  
 1049  
 1050  
 1051  
 1052  
 1053  
 1054  
 1055  
 1056  
 1057  
 1058  
 1059  
 1060  
 1061  
 1062  
 1063  
 1064  
 1065  
 1066  
 1067  
 1068  
 1069  
 1070  
 1071  
 1072  
 1073  
 1074  
 1075  
 1076  
 1077  
 1078  
 1079  
 1080  
 1081  
 1082  
 1083  
 1084  
 1085  
 1086  
 1087  
 1088  
 1089  
 1090  
 1091  
 1092  
 1093  
 1094  
 1095  
 1096  
 1097  
 1098  
 1099  
 1100  
 1101  
 1102  
 1103  
 1104  
 1105  
 1106  
 1107  
 1108  
 1109  
 1110  
 1111  
 1112  
 1113  
 1114  
 1115  
 1116  
 1117  
 1118  
 1119  
 1120  
 1121  
 1122  
 1123  
 1124  
 1125  
 1126  
 1127  
 1128  
 1129  
 1130  
 1131  
 1132  
 1133  
 1134  
 1135  
 1136  
 1137  
 1138  
 1139  
 1140  
 1141  
 1142  
 1143  
 1144  
 1145  
 1146  
 1147  
 1148  
 1149  
 1150  
 1151  
 1152  
 1153  
 1154  
 1155  
 1156  
 1157  
 1158  
 1159  
 1160  
 1161  
 1162  
 1163  
 1164  
 1165  
 1166  
 1167  
 1168  
 1169  
 1170  
 1171  
 1172  
 1173  
 1174  
 1175  
 1176  
 1177  
 1178  
 1179  
 1180  
 1181  
 1182  
 1183  
 1184  
 1185  
 1186  
 1187  
 1188  
 1189  
 1190  
 1191  
 1192  
 1193  
 1194  
 1195  
 1196  
 1197  
 1198  
 1199  
 1200  
 1201  
 1202  
 1203  
 1204  
 1205  
 1206  
 1207  
 1208  
 1209  
 1210  
 1211  
 1212  
 1213  
 1214  
 1215  
 1216  
 1217  
 1218  
 1219  
 1220  
 1221  
 1222  
 1223  
 1224  
 1225  
 1226  
 1227  
 1228  
 1229  
 1230  
 1231  
 1232  
 1233  
 1234  
 1235  
 1236  
 1237  
 1238  
 1239  
 1240  
 1241  
 1242  
 1243  
 1244  
 1245  
 1246  
 1247  
 1248  
 1249  
 1250  
 1251  
 1252  
 1253  
 1254  
 1255  
 1256  
 1257  
 1258  
 1259  
 1260  
 1261  
 1262  
 1263  
 1264  
 1265  
 1266  
 1267  
 1268  
 1269  
 1270  
 1271  
 1272  
 1273  
 1274  
 1275  
 1276  
 1277  
 1278  
 1279  
 1280  
 1281  
 1282  
 1283  
 1284  
 1285  
 1286  
 1287  
 1288  
 1289  
 1290  
 1291  
 1292  
 1293  
 1294  
 1295  
 1296  
 1297  
 1298  
 1299  
 1300  
 1301  
 1302  
 1303  
 1304  
 1305  
 1306  
 1307  
 1308  
 1309  
 1310  
 1311  
 1312  
 1313  
 1314  
 1315  
 1316  
 1317  
 1318  
 1319  
 1320  
 1321  
 1322  
 1323  
 1324  
 1325  
 1326  
 1327  
 1328  
 1329  
 1330  
 1331  
 1332  
 1333  
 1334  
 1335  
 1336  
 1337  
 1338  
 1339  
 1340  
 1341  
 1342  
 1343  
 1344  
 1345  
 1346  
 1347  
 1348  
 1349  
 1350  
 1351  
 1352  
 1353